

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2024. En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, el cual se encuentra pendiente para resolver.

**BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: ABEL SOLÍS OROBIO, EDILMA ESCOBAR ORTIZ, GLEYDI CAROLINA SOLÍS ESCOBAR, JHON JANER SOLÍS ESCOBAR, ABEL SOLÍS ESCOBAR Y ÁNGELA OROBIO**

**DEMANDADO: INGENIO MARÍA LUISA S.A., SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA, AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2024-00124-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial visible en el PDF 08 del expediente digital, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 846 del 22 de abril de 2024 obrante en el PDF 07, mediante el cual se inadmitió la demanda y en escrito allegado en el PDF 08 y 09 allegó subsanación de la demanda.

Como fundamento del recurso expone en síntesis que, el artículo 25 del CST no prevé que pueda inadmitirse la demanda por razones sustanciales que son objeto de análisis de fondo en la sentencia, por lo que los argumentos expuestos en los numerales 3 y 4 del auto recurrido sugiere un posible prejuzgamiento, pues al

exigirse la exclusión de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, se estaría estimando que una aseguradora es o no responsable sin haber practicado las pruebas que verifiquen las coberturas de la póliza de responsabilidad civil No. 572332 frente a la cual se protege el daño a terceros y específicamente a los contratistas y subcontratistas del ingenio MARÍA LUISA S.A.

Frente a las demandadas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA - SEGUROS MUNDIAL y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., señala que atendiendo lo dispuesto por el Juzgado se suprimen de las pretensiones de la demanda.

Procede a resolver el Despacho previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que de acuerdo a lo reglado por el artículo 48 del CPTSS, al Juez del Trabajo y de la Seguridad Social le corresponde asumir la dirección del proceso y en tal sentido garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales y equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en los trámites.

En tal sentido, resulta sano indicar que como director del proceso le corresponde vigilar que efectivamente la demanda cumpla con los requisitos establecidos por las normas procesales; no obstante, tal verificación de requisitos formales no debe constituirse en una barrera de acceso del trabajador a los servicios de justicia, pues como lo ha expresado la H. Corte Constitucional *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización”*<sup>1</sup>.

Ahora, afirma el recurrente que el Despacho a través del auto atacado sugiere un prejuzgamiento al realizar anticipadamente un análisis frente a la responsabilidad o legitimación en la causa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, no siendo la etapa procesal para ello.

Sobre el particular, se tiene que los argumentos expuestos en el numeral 3 y 4 del auto atacado, no sugiere un prejuzgamiento como lo indica el recurrente, por el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-268 de 2010

contrario lo que se busca por esta operadora judicial es tener claridad y precisión frente a la responsabilidad que se le endilga a cada una de las demandadas, en este caso, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN, frente a los hechos objeto de la demanda e incluso en razón a las observaciones realizadas por el Despacho, en el numeral 4 del citado auto, es que el apoderado de los demandantes está retirando de la demanda a las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

No obstante, el Juzgado con el fin de garantizar al extremo demandante el derecho al acceso a la administración de justicia sobre sus pretensiones y atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*, con el fin de no incurrir un rigorismo meramente procesal y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las demás falencias puestas de presente en la providencia atacada, ordenará reponer el numeral 3 y 4 del auto interlocutorio No. 846 del 22 de abril de 2024.

Como la demanda subsanada cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS, se admitirá la misma.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral 3° y 4° del auto interlocutorio 846 del 22 de abril de 2024.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por los señores **ABEL SOLÍS OROBIO, EDILMA ESCOBAR ORTIZ, GLEYDI CAROLINA SOLÍS ESCOBAR, JHON JANER SOLÍS ESCOBAR, ABEL SOLÍS ESCOBAR y ÁNGELA OROBIO**, mayores de edad, por intermedio de apoderado judicial contra el **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, representada legalmente por el señor Alejandro Amaya Cutiva o por quien haga sus veces, **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA**, representada legalmente por el señor Pedro Nel Méndez o por quien haga sus veces, **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por la señora Marcela Gómez Giraldo o por quien haga sus veces y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

**S.A.** representada legalmente la señora LINA MARIA ANGULO GALLEGO o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** de la presente demanda a los demandados conforme a las voces del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole para tal efecto, copia de la demanda y del auto admisorio. El traslado se correrá conforme al artículo 74 del C. P. T y S. S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a los demandados que con la contestación de la demanda, deberán aportar los documentos que se hallen en su poder y relacionados con la causa de la parte demandante. Lo anterior de conformidad a lo exigido en el párrafo 1° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, omisión que le acarrearán las consecuencias legales previstas en dicha disposición normativa. La contestación la deberá enviar al correo electrónico del juzgado [j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y T.P No 199.083 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEXTO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA GUIFFO GAMBA**

**20240012400**

Mic//

**JUZGADO OCTAVO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
Cali, 06 de septiembre de 2024  
El auto que inmediatamente  
precede queda notificado en  
Estado No. 149 de hoy.  
La secretaria  
BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA  
FAJARDO**

**Firmado Por:  
Carolina Guiffo Gamba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a5d6e03e5b27c9720c4a389a197b0b3b509a2ee8c1e4fb31f96e742b545338**

Documento generado en 05/09/2024 08:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**